

Incidente de desacato:002-2023-00066-00
Accionante: Margarita Rosa Mejía Sierra
Accionado: Banco AV Villas



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO.32 FIJADOS HOY EN
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 10 DE
MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


Juliana Baena Vera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 7 de marzo de 2023

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2023-00066 00
ACCIONANTE	MARGARITA ROSA MEJÍA SIERRA C.C. 1.036.621.806
ACCIONADO	BANCO AV VILLAS S.A.NIT. 860.035.827 - 5
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada BANCO AV VILLAS S.A., allegó respuesta en la que señalan que procedieron a ampliar las anteriores respuestas emitidas al derecho de petición elevado por la accionante y relacionado con su solicitud de reversión de una transacción que fue efectuada con su tarjeta de crédito, lo cual se le notificó a su correo electrónico margamejia1@gmail.com el pasado 2 de marzo, por ello solicitan declarar el cumplimiento al fallo de tutela del 14 de febrero de 2023, y cerrar el presente trámite incidental.

Pues bien, revisado la respuesta aducida anteriormente, como lo ordenado en el fallo de tutela, se observa que sí se dio cumplimiento a la orden judicial, pues en primer lugar se dio una respuesta más clara y detallada acerca de lo ocurrido con la transacción bancaria, y además accedieron a su solicitud de reversión de la transacción, aunado al hecho de que fue notificada de ello a su correo electrónico; todo lo cual fue confirmado telefónicamente en llamada sostenida con la accionante, quien manifestó haber recibido la respuesta en cuestión, por ello considera el despacho que no hay lugar a dar continuidad al desacato propuesto, pues en tal sentido, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela se precisa, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

*“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado”*⁶.

*“(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991”*⁸.

“(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se tiene que BANCO AV VILLAS S.A., dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de febrero de 2023, y en consecuencia se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por MARGARITA ROSA MEJÍA SIERRA con C.C. 1.036.621.806, en contra de BANCO AV VILLAS S.A., con NIT. 860.035.827 - 5, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

